Un análisis de la protección reforzada y el enfoque interseccional del derecho de las mujeres para vivir una vida libre de violencia

Por: *Dra. Remedios Mamani Alvarado*



En la medida de la interseccionalidad es una herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia y la clase social, en nuestro país a través de la jurisprudencia que subyace en la Ley fundamental y en especial los principios del vivir bien que han sido analizados en la SCP112/2012, el bloque de constitucionalidad que es el conjunto normativo que contiene principios, valores y disposiciones que materialmente forman parte de la Constitución Política del Estado. La jurisprudencia que ha sido establecido actuación inmediata en casos de violencia contra la mujer a través de la SCP 0033/2013, y en especial considera la situación contextual de desigualdad en el ejercicio de los derechos asumimos que la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres.

El enfoque interseccional permite comprender la discriminación y violencia ejercida hacia las mujeres desde una perspectiva más amplia, identificando las diversas desigualdades y necesidades que surgen en casos concretos. Este enfoque reconoce que las mujeres no enfrentan la violencia de forma homogénea, sino que múltiples factores como la raza, la etnicidad, la condición económica o la situación migratoria pueden agravar su vulnerabilidad. En consecuencia, resulta imprescindible analizar cómo estas intersecciones de identidad afectan las experiencias individuales y colectivas de violencia, permitiendo así diseñar respuestas más integrales y específicas para erradicarla.

Este enfoque también se alinea con las obligaciones establecidas por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). En su artículo 9, la Convención establece que los Estados deben considerar especialmente las situaciones de vulnerabilidad que agravan la violencia sufrida por las mujeres. Entre estas situaciones se encuentran las derivadas de su raza o condición étnica, así como aquellas en que la mujer es migrante, refugiada, desplazada, embarazada, menor de edad, discapacitada o anciana. De igual manera, se reconocen las desventajas derivadas de condiciones socioeconómicas precarias o de circunstancias excepcionales, como conflictos armados o privación de libertad, lo que subraya la necesidad de una protección diferenciada y reforzada (Pérez, 2018).

La Convención Belém do Pará no solo establece criterios normativos, sino que también señala la obligación de los Estados de adaptar sus respuestas para abordar la violencia contra las mujeres desde una perspectiva sensible al contexto y las necesidades específicas. Esto implica que las políticas públicas y las medidas de protección deben diseñarse considerando las diversas formas de opresión y discriminación que afectan a las mujeres, de modo que se garantice su derecho a vivir una vida libre de violencia. De esta manera, los Estados no solo deben sancionar y erradicar la violencia, sino que también tienen la responsabilidad de prevenirla mediante políticas inclusivas y preventivas, orientadas a eliminar las desigualdades estructurales que perpetúan esta violencia (Guzmán, 2017).

Esta Convención es uno de los principales instrumentos de Derechos Humanos de las mujeres dirigido a aplicar acciones dirigidas a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basadas en su género, al tiempo que condena todas las formas de violencia contra la mujer, perpetradas en el hogar, en la comunidad o por el Estado y/o sus agentes. El Art. 1 establece que, ‘debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el marco normativo nacional, la Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia, en su artículo 15, reconoce y garantiza el derecho de todas las personas, especialmente de las mujeres, a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en el ámbito familiar como en el social. Esta disposición refleja el compromiso constitucional de erradicar cualquier tipo de violencia que pueda afectar la integridad y dignidad de las mujeres, subrayando que el derecho a vivir una vida libre de violencia es esencial para el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Asimismo, en su inciso III, la CPE establece la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, lo que implica no solo la penalización de los actos violentos, sino también la implementación de políticas públicas que aborden las causas estructurales de la violencia (Guzmán, 2017).

La Ley N° 348 del 9 de marzo de 2013 – Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, establece en el Art. 1 que, “la ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad”. A su vez, el Art. 2 establece que ‘tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien (Ley 348, 2013).